

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-40/2019

**ACTOR:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO ESCOBAR  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** EDWIN NEMESIO  
ÁLVAREZ ROMÁN

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo plenario dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dentro del recurso de revisión **RR-146/2019** de diecinueve de septiembre del presente año, que desechó la demanda interpuesta por Jaime Bonilla Valdez, toda vez que el actor presentó un escrito de desistimiento el seis de septiembre de dos mil diecinueve.

**R E S U L T A N D O**

**I Antecedentes:** De la narración de hechos expuestos por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma a la Constitución de Baja California.** El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 112, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local, dentro de las cuales, en el Transitorio Octavo se estableció que el Gobernador Electo en el proceso electoral 2018-2019 iniciaría funciones el primero de noviembre de dos mil diecinueve y concluiría el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

**2. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local en el Estado de Baja California.

**3. Jornada Electoral.** El dos de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral en el referido Estado para elegir, entre otros cargos, el de Gobernador.

**4. Constancia de mayoría y validez.** El once de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California expidió el dictamen de validez de la elección y la constancia de mayoría a favor de Jaime Bonilla Valdez, el cual lo acredita como Gobernador Electo.

**5. Recurso de revisión 146/2019.** El veinte de junio posterior, Jaime Bonilla Valdez promovió ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, recurso de revisión en contra de la emisión de la constancia de mayoría, en el que solicitó la inaplicación del artículo Octavo Transitorio del Decreto 112, en lo que se refiere a la duración del cargo para el que fue electo.

**6. Desistimiento.** El seis de septiembre del dos mil diecinueve, Jaime Bonilla Valdez presentó escrito de desistimiento.

**7. Acuerdo plenario.** En consecuencia, el diecinueve de septiembre siguiente, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California desechó el medio de impugnación.

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral**

**1. Demanda.** El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, Movimiento Ciudadano interpuso juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dentro del recurso de revisión **RR-146/2019**.

**2. Recepción e integración del expediente.** El veinticuatro de septiembre del año en curso, se recibió la demanda en la oficialía de partes de la Sala Superior.

**3. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JRC-40/2019 y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente, se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos b) y c), 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo primero; 80, inciso f), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra el acuerdo plenario dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dentro del recurso de revisión **RR-146/2019**.

**SEGUNDO. Tercero interesado.** El escrito de tercero interesado cumple con los requisitos previsto en el artículo 17,

párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** El escrito se presentó ante el órgano jurisdiccional responsable, se hizo constar el nombre y firma de quien comparece como tercero interesado, asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**b. Oportunidad.** El escrito se presentó de manera oportuna.

EXPEDIENTE	TERCERO INTERESADO	PLAZO DE PUBLICACIÓN		PRESENTACIÓN
		INICIO	CONCLUSIÓN	
SUP-JRC-40/2019	JAIME BONILLA VALDEZ	23:00 25 de septiembre	23:00 28 de septiembre	27 de septiembre

Conforme a esto, el escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17 de la ley procesal electoral.

**c. Legitimación.** Se reconoce la legitimación de Jaime Bonilla Valdez como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la referida ley electoral federal, al tener un interés opuesto con el promovente en el presente juicio de revisión constitucional electoral, ya que este pretende la subsistencia de la resolución impugnada.

**d. Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, en términos del artículo 17, apartado 4, inciso d), de la señalada

ley procesal electoral, puesto que Jaime Bonilla Valdez comparece por propio derecho.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, por tratarse de una cuestión de orden público, se estudian las causales de improcedencia invocadas en el escrito del tercero interesado.

El peticionario señala como causas de improcedencia las siguientes:

El juicio de revisión constitucional debe desecharse, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que no se actualiza una violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni tampoco aplicación expresa contraria al bloque de constitucionalidad ni inaplicación de alguna norma de carácter electoral. Todo lo contrario, los agravios que presenta el partido Movimiento Ciudadano tienen que ver con cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

Debe desestimarse la causal de improcedencia en estudio, ya que del análisis de la demanda del juicio de revisión constitucional que será examinada de fondo, se advierte que el promovente menciona que la resolución impugnada viola, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal.

Lo que es suficiente para tener por satisfecho ese requisito formal de procedencia, en términos de la jurisprudencia de

rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no procede la suplencia de la queja deficiente. En ese contexto, refiere que los agravios que dieron origen a este juicio deben declararse inoperantes ya que no controvierten las consideraciones que sustentan el acto reclamado, sino todo lo contrario, se tratan de agravios genéricos, unilaterales e imprecisos que tratan de ampliar la litis sobre cuestiones que no tienen el carácter de supervenientes.

Se desestima el argumento que antecede, toda vez que el análisis de la pertinencia de los agravios expuesto por el actor, es una cuestión que corresponde a la materia del fondo.

El recurso de revisión RR-146/2019 ha quedado sin materia, lo anterior porque su pretensión consistía en que la autoridad jurisdiccional electoral analizara la vulneración a su derecho fundamental de ser votado, en la modalidad de ocupar y desempeñar el cargo de conformidad con el artículo 44 de la Constitución local y, consecuentemente, ante la evidente inconstitucionalidad del Decreto 112 se inaplicara el artículo octavo transitorio.

En ese orden, la modificación al contenido del artículo octavo transitorio del Decreto 112 provocó que su causa de pedir haya

quedado sin materia en virtud de la superación o extinción de la controversia, puesto que la reforma a dicho transitorio impediría a las autoridades jurisdiccionales en materia electoral analizar el fondo de los agravios expuestos en el escrito primigenio.

Se desestima la causa de improcedencia que antecede porque la materia de la litis no está relacionada con la emisión de una disposición legal o la modificación del artículo transitorio citado, sino con la resolución emitida por el Tribunal Local vinculada con el desistimiento de la demanda formulado por Jaime Bonilla Valdez.

Por último, refiere que la acción intentada, cuyo ejercicio renunció por virtud del desistimiento, no constituye una acción colectiva que responda a los intereses de la ciudadanía en general, sino que se trata de una acción que afectó su interés jurídico ya que en principio controvertí el dictamen de validez de la elección y la constancia que lo acredita como Gobernador electo de Baja California en específico la periodicidad del cargo. Resalta el peticionario que el derecho de acción que dio origen a este juicio constitucional no tiene características de interés tuitivo ya que no existe otra persona que ostente la calidad de Gobernador electo más que el suscrito.

Se desestima la causal que antecede, porque esa cuestión constituye, propiamente la materia del juicio de revisión, por lo que, en su caso, su estudio es una cuestión que corresponde al fondo del asunto.

**CUARTO.** Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Requisitos generales**

**1. Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; en ella, se precisa la denominación del partido político; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se narran los hechos; se expresan conceptos de agravio; y se asienta el nombre y firma de su representante.

**2. Oportunidad.** Al no haber sido parte en la instancia local el partido político Movimiento Ciudadano, el cómputo del plazo para promover el presente medio de impugnación se rige por la notificación realizada por estrados del acuerdo plenario impugnado, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación referida.

Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia **22/2015**, de rubro ***“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”***.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

En ese contexto, si la sentencia reclamada se publicó el diecinueve de septiembre del año en curso; la publicación surtió efectos al día siguiente (veinte); por lo que, el plazo para impugnar corrió del veintiuno al veinticuatro de septiembre de este año. Por ende, si la demanda se presentó el veinticuatro de septiembre, ello revela que fue promovida en el plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

**3. Legitimación y personería.** El partido Movimiento Ciudadano está legitimado para promover el juicio de revisión constitucional, por tratarse de un partido político; y su representante, José Clemente Castañeda Hoeflich, tiene personería para comparecer en representación del instituto político, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, cargo que, conforme a lo señalado en el artículo 21, párrafo 4, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, le confiere facultades para promover medios de impugnación ante autoridades electorales federales o locales.

**4. Definitividad.** Se considera que se cumple con este requisito, ya que en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local no existe ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta máxima instancia jurisdiccional.

**5. Interés.** Movimiento Ciudadano cuenta con interés legítimo, ya que aduce que la determinación emitida por el Tribunal Local afecta el derecho de la colectividad, al no existir certidumbre sobre el plazo durante el cual ejercerá el cargo el Gobernador Electo.

### **Requisitos especiales del juicio de revisión**

**A. Violación a preceptos de la Constitución General.** Este requisito se consideró satisfecho al analizar la causa de improcedencia planteada por el tercero interesado.

**B. Determinancia.** Por cuanto hace al requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, también está colmado en este caso, porque el actor combate el acuerdo plenario dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dentro del recurso de revisión **RR-146/2019**, el cual está relacionado con la declaración de validez y de la constancia de mayoría, ambas otorgadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California en favor de Jaime Bonilla Valdez.

**C. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** De resultar fundados los agravios, la reparación solicitada resultaría material y jurídicamente posible, porque implicaría ordenar al Tribunal Local resolver el medio de impugnación que se sometió a su conocimiento, sin tomar en cuenta el desistimiento del actor en aquella instancia.

De esta manera, se considera que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**I. Síntesis de agravios**

De la lectura del escrito de demanda, se aprecia que el actor hace valer, esencialmente, los siguientes agravios.

- a) No se debió haber admitido el desistimiento de la demanda por parte de Jaime Bonilla Valdez, ya que la acción le era indisponible, por estar inmersa no sólo la tutela de un interés individual, sino también de la colectividad.
- b) La jurisprudencia de la Sala Superior ha limitado la posibilidad del desistimiento a los partidos políticos, cuando hubieran promovido el juicio en ejercicio de una tutela de intereses difusos, al considerar que no son titulares únicos del interés afectado, sino que éste corresponde a toda la ciudadanía.
- c) La resolución emitida por el Tribunal Local carece de fundamentación y motivación, ya que no tomó en cuenta la naturaleza de la pretensión del actor, por lo que debió calificar si se había ejercido una tutela del interés particular, o si se trataba de un interés colectivo.
- d) La acción promovida por Jaime Bonilla Valdez no sólo afecta a quien va a ocupar el cargo, sino que incumbe a la ciudadanía en general, por lo que la resolución de fondo tendría efectos tanto en sus derechos particulares como en el derecho al sufragio emitido por la ciudadanía de Baja California en la pasada jornada electoral.
- e) Se hace necesario que una instancia jurisdiccional defina si el periodo de la próxima gubernatura será de dos años,

como lo dispone el artículo Octavo Transitorio del Decreto 112 que reforma la Constitución Política del Estado de Baja California, o de cinco años como lo pretende el gobernador electo.

## **II. Tesis de la decisión**

Los agravios expuestos por el inconforme son ineficaces, ya que el actor en la instancia local sí podía desistir de la demanda que promovió en contra de la constancia de mayoría que le fue otorgada, en virtud de que esa impugnación estaba relacionada con un derecho individual.

Además, el hecho de que el desistimiento haya sido acordado favorablemente por el Tribunal local no genera incertidumbre, ni siquiera por la circunstancia de que se haya cuestionado la regularidad constitucional de una norma estatal que prevé el plazo de la Gubernatura electa.

Esto es así, porque el efecto del desistimiento de un medio de impugnación produce la consecuencia de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Lo que en el caso concreto se traduce en considerar que la norma estatal que prevé el plazo de la Gubernatura no fue cuestionada en cuanto a su regularidad constitucional.

Además, debe tenerse en cuenta que la impugnación de una norma (que se dice es inconstitucional), por sí misma, no genera incertidumbre jurídica, porque las normas legales gozan

de una presunción de constitucionalidad, la cual debe ser superada mediante una argumentación reforzada.

Esto implica que no basta la mera existencia de un medio de impugnación en el que se aduzca que una norma resulta contraria al marco constitucional, para dudar de su regularidad, sino que se hace necesario que esto quede plenamente demostrado.

Máxime, si quien promovió la demanda, aduciendo la inconstitucionalidad de la ley, decide desistirse del medio de impugnación, pues en ese caso, para efectos jurídicos, debe considerarse que la norma jamás fue cuestionada.

Por tanto, es inexacta la afirmación de Movimiento Ciudadano, en el sentido de que se hace necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional, a efecto de que se defina cuál es el periodo durante el cual Jaime Bonilla Valdez ejercerá su encargo, porque esa situación se encuentra definida en la norma estatal que actualmente goza de la presunción de constitucionalidad y quien promovió un medio de defensa para cuestionarla desistió del mismo.

### **III. Marco jurídico**

El artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona goza de los derechos establecidos en la Norma Fundamental y en tratados internacionales; así como de las garantías para su protección.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta y expedita, en los plazos y términos que fijen las leyes.

En el mismo sentido, el numeral 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo, en contra de actos que violen sus derechos fundamentales.

En materia electoral, el artículo 41, fracción VI de la Norma Fundamental establece la obligación de crear un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales; así como dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, es relevante destacar, que el Constituyente Permanente delegó en el legislador secundario el desarrollo concreto del sistema impugnativo.

Por su parte el artículo, 99, párrafo sexto señala que las Salas del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación podrán determinar la inaplicación de leyes en la materia cuando se estimen contrarias a la norma fundamental.

Conforme a estas normas, en materia electoral se regula un sistema de medios de impugnación en el cual se revisa la constitucionalidad de actos y resoluciones en materia electoral, en sentido estricto, sino también de leyes o disposiciones

normativas respecto a su conformidad con la Constitución General.

Así, el control de constitucionalidad y convencionalidad de normas secundarias tiene por objeto verificar su regularidad constitucional, cuando se afirme que estas pudieran transgredir derechos humanos de los gobernados.

No obstante, la impugnación de una norma legal, por sí misma, no genera incertidumbre en cuanto a la validez y vigencia de tal disposición, ya que, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, las normas legales gozan de una presunción de constitucionalidad, la cual debe ser superada mediante una argumentación reforzada.

Bajo esta lógica, no basta que en un medio de impugnación se afirme que una norma legal se encuentra afectada de un vicio de constitucionalidad para poner en duda su regularidad, sino que se hace necesario que los promoventes expresen agravios suficientes para evidenciar la afectación del derecho humano;

---

<sup>2</sup> **“LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J.121/2005, tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época, p. 143.

asimismo, el órgano judicial debe sustentar su determinación mediante una argumentación exhaustiva que evidencie la inconstitucionalidad.

En estas condiciones, si la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma exige una argumentación suficientemente robusta para evidenciar su irregularidad, entonces es evidente que su sola impugnación no genera incertidumbre sobre su contenido y vigencia, esto derivado de la presunción de constitucionalidad de que goza.

Más aún, en aquellos casos en que la persona que cuestionó la regularidad constitucional de alguna norma desiste del medio de impugnación que había entablado y el órgano jurisdiccional acuerda favorablemente el desistimiento (desechando o decretando el sobreseimiento, según el estado procesal en que se halle el expediente), debe considerarse, para efectos jurídicos, que la demanda nunca existió y que, por lo mismo, la norma legal jamás fue cuestionada en cuanto a su regularidad constitucional.

En otro orden de ideas, en el artículo 300, fracción I, de la Ley Electoral de Baja California se señala que procede el sobreseimiento de los recursos, entre otros, cuando el actor o recurrente se desista expresamente por escrito.

El proceso, señalan Jaime Guasp y Pedro Arangoneses<sup>3</sup>, tiene una base doble, sociológica y jurídica. En relación con la primera, se parte de la idea de que la convivencia humana genera *quejas o reclamaciones*, las cuales pueden convertirse o no, en un conflicto; sin embargo, en ambos casos, estas deben ser socialmente atendidas.

Sobre esta base sociológica, afirman, se superpone el sistema normativo, ya que convierte los problemas sociales en figuras jurídicas, la queja en sentido social se transforma en una pretensión.

Esta necesidad de resolución de controversias ha hecho necesaria la implementación de un sistema procedimental mediante el cual da cauce jurídico a la resolución de estos conflictos con la finalidad de evitar que los ciudadanos tomen su resolución en propia mano.

Por ello, en los sistemas democráticos se ha establecido como derecho fundamental el acceso a la justicia, en el caso mexicano, como ya señalamos se encuentra contenido en el artículo 17 de la Constitución General y en el 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No obstante, se hace necesario determinar, bajo qué condiciones puede darse cauce y continuar con la tramitación hasta su resolución de un procedimiento jurisdiccional, esto es,

---

<sup>3</sup> Guasp, Jaime y Arangoneses Pedro, *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, 7ª edición 2005, Editorial Thomson-Civitas, Madrid, España, 2005, p. 35.

bajo la lógica de que los recursos del Estado para la prestación de servicios públicos son finitos, el proceso, como medio de solución de conflictos no puede iniciarse o tramitarse, en cualquier caso.

La tramitación y resolución de una instancia jurisdiccional, parte de la existencia de una figura jurídica denominada *acción*. Para Devis Echandía<sup>4</sup> la acción es un derecho subjetivo, no solo un simple poder o una facultad inherente al derecho de libertad y personalidad, de toda persona jurídica que quiera recurrir al Estado para que le preste el servicio público de jurisdicción.

El mismo autor señala que el objeto de la acción es iniciar el proceso, y mediante él, obtener una sentencia que lo resuelva (inhibitoria o de fondo, favorable o no), **pero no tiene como finalidad una sentencia favorable**, ni implica necesariamente una sentencia de fondo, pues para ello se requieren otras condiciones que conciernen a la existencia real del derecho subjetivo material y la titularidad del interés jurídico sustancia en el litigio.

Esto presupone la existencia de un derecho subjetivo que forma parte del patrimonio jurídico de una persona, del cual puede ejercer o disfrutar, sin la interferencia de terceros.

Cuando el ejercicio de este derecho se ve obstaculizado o privado de manera absoluta, el orden jurídico garantiza la

---

<sup>4</sup> Devis, Echandía, *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, 3ª edición, Buenos Aires, Argentina, 2004, pp. 186-187

existencia de medios o vías legales, para resarcir a una persona en el ejercicio o goce del derecho transgredido.

Bajo esta lógica, si la tramitación parte de la base de la existencia de un perjuicio o afectación de un derecho, resulta posible concluir que, en ciertos casos, los promoventes pueden abandonar el medio impugnativo, por así convenir a sus intereses, es decir, el hecho de haberse puesto en marcha la maquinaria judicial no implica que, en todos los casos se haga necesaria la emisión de una sentencia de fondo.

Esto es así, ya que la doctrina y los criterios jurisprudenciales reconocen la existencia válida, de otros medios de terminación de los procesos jurisdiccionales, en los cuales, no se hace un pronunciamiento sobre la materia misma del medio de impugnación, sino que, sin entrar al fondo del asunto, se hace inviable o innecesario el pronunciamiento en lo sustancial.

Uno de esos casos, es precisamente el desistimiento de la acción; si la promoción de ésta es el ejercicio de un derecho público subjetivo, es evidente que un elemento sustancial para la subsistencia de la acción es la existencia de la voluntad del actor, la cual debe permanecer a lo largo de todo el procedimiento, por esto, si deja de existir, el órgano jurisdiccional no está forzosamente vinculado a resolver el fondo de la cuestión debatida.

En materia electoral, existe un sistema de medios de impugnación mediante el cual se pretende la subsistencia del orden normativo y de los principios que rigen los comicios.

Este sistema encuentra su base en la existencia de uno o varios procedimientos, mediante los cuales se da la resolución de situaciones conflictivas en las que se alega la transgresión a un derecho subjetivo y material.

En el sistema procesal electoral, los procesos o medios de impugnación pueden ser promovidos por distintos sujetos, ya sea que aleguen una afectación individual o colectiva; sin embargo, en todos los casos se hace necesario el cumplimiento de los requisitos o presupuestos procesales para el inicio y consecución, hasta su conclusión del proceso.

En estas condiciones, aquellos procesos que no cumplan con estos requisitos serán improcedentes, por disposición de la ley, y dada la finalidad propia de la instancia judicial (la resolución de conflictos) además de la necesidad de administrar adecuadamente los recursos del Estado, evitando la promoción de juicios o procedimientos sin una finalidad práctica.

#### **IV. Caso concreto**

En el presente asunto, la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local, al resolver el recurso de revisión RR-146/2019, por la que tuvo por desistido a Jaime Bonilla Valdez del citado medio de impugnación.

Los argumentos en que sustenta su pretensión consisten básicamente, en los siguientes:

- a) La acción era indisponible para el promovente del medio de impugnación local, ya que esta pretendía no solo tutelar el derecho individual del actor sino también el de la colectividad.
- b) Se hace necesario que exista una definición clara y precisa de cuál es el periodo durante el cual ejercerá el cargo el Gobernador Electo.

Como se adelantó, los motivos de inconformidad formulados por el inconforme en esta instancia son ineficaces, ya que, el actor en el juicio primigenio, al ser el titular de la acción, sí podía renunciar a la continuación del procedimiento, ya que, el solo hecho de que se haya impugnado el contenido del artículo Octavo Transitorio no genera incertidumbre acerca de su validez.

Para el caso, es importante precisar algunos antecedentes:

El once de junio de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California expidió el dictamen de validez de la elección y la constancia de mayoría a favor de Jaime Bonilla Valdez, el cual lo acredita como Gobernador Electo.

En contra de dicha terminación, Jaime Bonilla Valdez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó registrado con la clave de expediente SUP-JDC-115/2019, mismo que fue reencauzado al Tribunal Local, quien lo radicó con el número de expediente RR-146/2019.

En su escrito de demanda, el promovente en la instancia local planteó diversos motivos de inconformidad, sin embargo, para lo que al caso interesa se destacan los siguientes:

- a) Se vulnera el derecho de la ciudadanía y el suyo en particular, de ser votados en los términos que señala la Constitución del Estado.
- b) Se afecta el derecho de la ciudadanía a elegir una opción política viable, al reducirse inconstitucionalmente el ejercicio del gobierno por un plazo corto.<sup>5</sup>
- c) Se vulnera su derecho a ejercer el cargo por un periodo de seis años, como lo establece la Constitución Local, y no, con la indebida reducción de dos años.

Ahora bien, el seis de septiembre del año en curso, el promovente del medio de impugnación local presentó escrito de desistimiento del recurso de revisión RR-146/2019.

En atención a dicha petición, el diecinueve de septiembre de este año, el Tribunal Local, mediante acuerdo plenario, desechó el medio de impugnación; esto, en términos de lo dispuesto en el artículo 300, fracción I, de la Ley Electoral Local, el cual establece que procede el sobreseimiento cuando el actor o recurrente se desista expresamente del juicio o recurso.

En estas condiciones, si la acción tiene por objeto la resolución de un conflicto, en el cual, el promovente considera que

---

<sup>5</sup> Es importante destacar que las manifestaciones señaladas en los incisos a) y b) son formuladas para justificar la procedencia del medio de impugnación, sin embargo, la Sala Superior ya ha sostenido el criterio de que los motivos de agravio pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda, con independencia de su impugnación.

indebidamente ha sido privado de un derecho subjetivo, o bien, que la colectividad sufre una afectación de un derecho, es evidente que para la subsistencia de la relación jurídica procesal se hace necesaria la existencia de la voluntad de quien puso en marcha los remedios procesales.

Es cierto que el actor, en su escrito de demanda, solicitó la tutela de un derecho individual de ejercer el cargo por un periodo de seis años, así como un derecho de la colectividad a que se respete el sufragio.

Sin embargo, esta situación, por sí misma, no hace inviable el desistimiento del medio de impugnación, ya que no debe perderse de vista que la pretensión del actor estaba dirigida a obtener la invalidez de la constancia de mayoría emitida a su favor, lo cual, sin duda solo tiene efectos sobre el promovente del juicio primigenio.

Ahora, si bien en el caso se controversió una ley estatal (que fija el plazo de la Gubernatura), debe tenerse presente que diversos tribunales han sostenido que las normas legales gozan de una presunción de Constitucionalidad; de modo que la sola circunstancia de que en un medio de impugnación se cuestione la regularidad constitucional de una norma, ello no provoca que se genera incertidumbre y que por tal razón el asunto afecte o deba afectar a toda la colectividad y que el órgano jurisdiccional a cuyo conocimiento se sometió el asunto necesariamente deba llevar a cabo el estudio de constitucionalidad de la norma, aun en contra de la voluntad de quien había instado la acción de la justicia y luego la abandonó.

El actor del juicio de revisión constitucional electoral hace depender la necesidad del dictado de una sentencia de fondo, porque a su parecer existe incertidumbre acerca de cuál es el periodo durante el cual el ejercerá el cargo el Gobernador electo.

Sin embargo, ese argumento es inexacto, ya que el periodo por el que ejercerá el cargo el Gobernador electo se encuentra señalado en la normativa local estatal y, a pesar de que en la instancia local se cuestionó su regularidad constitucional, lo cierto es que es que la mera existencia de esa impugnación fue insuficiente para poner en duda el orden jurídico vigente.

Máxime si se toma en cuenta que quien cuestionó la regularidad constitucional de la norma local desistió de su impugnación y el efecto del desistimiento fue, precisamente, que las cosas regresaran al estado que guardaban hasta antes de la promoción del medio de defensa.

Es decir, por virtud del desistimiento, para efectos jurídicos, debe considerarse que la norma local que prevé el plazo de ejercicio de la Gubernatura electa jamás fue cuestionada.

Adicionalmente, del escrito de demanda de este medio de impugnación se aprecia que la pretensión del inconforme es la siguiente:

*Lo anterior [el desechamiento] resulta contrario a derecho, pues la materia del recurso de revisión desechado versaba sobre la constitucionalidad de una norma constitucional transitoria que señala la duración*

*del encargo de la gubernatura electa en la pasada elección con la pretensión de que se reconociera al actor, su calidad de gobernador electo, la posibilidad de ocupar el cargo durante 5 años, en lugar de los 2 años previstos en la norma cuya aplicación impugnó.*

...

***En primer lugar, se ha de tener en cuenta que la ciudadanía acudió a las urnas el pasado 2 de junio para elegir a quien ocupará la gubernatura a partir del próximo 1 de noviembre. Tal ejercicio no solo tiene el efecto de elegir a la persona sino que se realizó con otras dos expectativas: 1) que el cargo será ocupado por esa persona durante el periodo preestablecido en la Constitución y 2) que culminando ese plazo se le convocará para renovar el cargo. En otras palabras, el hecho de que la Constitución o la ley establezcan de manera previa al proceso electoral el periodo concreto para el ejercicio de un cargo de elección popular presupone la certeza de la ciudadanía que quien resulte electo no se perpetuará en el mismo por un periodo más amplio y que tendrá la oportunidad de acudir a las urnas una vez concluido el mismo.***

*Por tanto, la resolución de fondo que se hubiera dictado en el recurso iniciado por el actor tendría efectos tanto en sus derechos particulares como en*

*los efectos del sufragio ya emitido por la ciudadanía en general durante la pasada jornada electoral.*

...”

Bajo ese contexto, si el quejoso en el juicio primigenio desistió del medio de impugnación y, en consecuencia, el Tribunal Local desechó el medio de impugnación, ello implica que la norma que había sido cuestionada sigue vigente.

En este sentido, no existe la supuesta inseguridad o incertidumbre que alega el quejoso en relación con el periodo de gobierno, porque, hasta este momento, y sin prejuzgar sobre un ulterior medio de impugnación que llegara a promoverse, se conoce el contenido de lo previsto en el artículo Octavo Transitorio del Decreto 112 de la Constitución Local, ya que el conflicto o controversia en cuanto a su regularidad constitucional ha dejado de existir.

Por lo tanto, como ha quedado demostrado, es inexacta la afirmación del actor en el sentido de que Jaime Bonilla Valdez no podía desistirse del medio de impugnación local, porque era necesario dar certidumbre jurídica acerca del periodo durante el cual el Gobernador Electo ejercerá el cargo; esto porque, como se dijo, el desistimiento implica la conclusión del proceso impugnativo, por tanto, en este momento no existe discusión o confusión acerca del periodo, ya que el artículo Octavo Transitorio surte plenos efectos.

Ahora bien, lo anterior no contradice lo resuelto por la Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-

JRC-35/2019, en el cual se consideró que el partido político podía ejercer la acción bajo la tutela de un interés difuso de la colectividad, ya que la decisión que se adoptara pudiera tener una afectación en el derecho al sufragio de los electores; esto es así, ya que en ese medio de impugnación, lo que se combatía era la omisión del Tribunal Local de resolver el recurso de revisión, en el que se controvertía la constitucionalidad del periodo de dos años para el ejercicio del cargo de gobernador.

Por ello, en ese caso, era de orden e interés público la resolución del citado medio de impugnación; es decir, en determinar si el Tribunal Local había dilatado injustificadamente la resolución del recurso principal.

En el caso, esa indefinición ha desaparecido desde el momento en el que fue desechado el medio de impugnación local, por lo que, hasta este momento, no existe la incertidumbre aducida por el actor.

Por lo anterior debe confirmarse el acuerdo plenario impugnado.

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular y con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, haciéndolo suyo el magistrado presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN EL MAGISTRADO REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y LA MAGISTRADA JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL 40/2019**

Formulamos el presente voto particular a fin de exponer las razones por las que disentimos de la decisión mayoritaria<sup>6</sup> con respecto a este asunto. Contrario a lo determinado por la mayoría de quienes integran esta Sala Superior, estimamos que el desistimiento ante la instancia local era improcedente, porque la materia del litigio excedía la esfera jurídica del actor, por lo tanto, la resolución impugnada debía revocarse.

---

<sup>6</sup> Este voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## CONTENIDO

1. Decisión mayoritaria.....	31
2. Razones del disenso .....	32
2.1. Línea jurisprudencial respecto a la procedencia del desistimiento.....	32
2.2. Improcedencia del desistimiento en el caso concreto .....	38
2.3. Contradicción con la ejecutoria dictada en el SUP-JRC-35/2019 .....	41

## 1. Decisión mayoritaria

Se decidió confirmar la sentencia impugnada porque los agravios son ineficaces, esencialmente, por las siguientes dos razones:

- **La materia del juicio se limita a la esfera jurídica del actor.** En la sentencia se afirma que en la instancia local, el actor sí podía desistirse de la demanda que promovió en contra de la constancia de mayoría que le fue otorgada, en virtud de que esa impugnación estaba relacionada únicamente con un derecho individual. En la sentencia se indica que la pretensión del actor estaba dirigida a obtener la invalidez de la constancia de mayoría emitida a su favor, lo cual, –se afirma– solo tiene efectos sobre el promovente del juicio primigenio.
- **El desechamiento del juicio local no genera incertidumbre.** El hecho de que el Tribunal local haya acordado favorablemente el desistimiento, no genera incertidumbre, ni siquiera por que se haya cuestionado la regularidad constitucional de una norma estatal que prevé el plazo de la gubernatura electa.

No existe inseguridad o incertidumbre en relación con el periodo de gobierno, porque, hasta este momento y sin prejuzgar sobre un medio de impugnación que llegara a promoverse posteriormente, se conoce el contenido de lo previsto en el artículo Octavo Transitorio del Decreto 112 de la Constitución local, ya que el conflicto o controversia –en cuanto a su regularidad constitucional– ha dejado de existir.

## **2. Razones del disenso**

### **2.1. Línea jurisprudencial respecto a la procedencia del desistimiento**

Lo que se señala en la sentencia en el sentido de que, por regla general, una forma de concluir un proceso jurisdiccional es a través del desistimiento, es cierto; en ese sentido, en el artículo 300, fracción I, de la Ley Electoral de Baja California se señala que procede el sobreseimiento de los recursos, entre otros casos, cuando el demandante se desista expresamente por escrito.

Al respecto, en la decisión mayoritaria se indica que un elemento sustancial para que subsista la acción es la existencia de la voluntad del actor, la cual debe permanecer a lo largo de todo el procedimiento, por esto, si deja de existir, el órgano jurisdiccional no está forzosamente vinculado a resolver el fondo de la cuestión debatida.

No obstante, es importante destacar que no nos encontramos frente a un litigio de derecho privado en el que únicamente están en tensión intereses y derechos particulares.

Esto es así, pues en materia electoral esa regla admite excepciones. En efecto, dada la naturaleza de los litigios electorales, es posible que los derechos que se pretenden proteger a través del ejercicio de una acción no sean estrictamente individuales, sino que incidan en los derechos de terceros, como puede ser el electorado y, asimismo, sean de interés público.

Así, para que el desistimiento surta sus efectos en un litigio electoral, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o del derecho respecto del cual el actor se desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante y afecta el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en los precedentes que se citan a continuación.

<b>Expediente</b>	<b>Problemática</b>	<b>Criterio</b>
<b>SUP-JRC-60/2004</b>	El PRD impugnó el Decreto emitido por la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, relativo a la integración del Pleno del Tribunal Electoral local. Posteriormente el representante del partido presentó un escrito de desistimiento de la demanda.	La acción interpuesta por el PRD era una acción que incidía en los intereses de la ciudadanía en general. "... la autoridad que conoce de una acción colectiva, por el simple hecho de su ejercicio, debe continuar el procedimiento iniciado hasta las últimas consecuencias jurídicas, máxime sin como en

---

		<p>el caso acontece, el interés de la colectividad se torna en un interés público de preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos electorales del Estado”. Se precisó que, si en el caso el promovente pretendía desistirse del ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos, resultaba evidente que ello no podía admitirse. Esto fue así ya que no debía supeditarse al interés particular de quien ejerció la acción, el beneficio colectivo que se pudiera obtener del análisis por parte de una autoridad electoral de las violaciones alegadas en la demanda y la tutela de derechos que de ella se pudiera derivar.</p>
<p><b>SUP-RAP-50/2009</b></p>	<p>El PAN controvirtió ante la Sala Superior el acuerdo CG57/2009, emitido por el Consejo General del entonces IFE el veintisiete de febrero de dos mil nueve, por el cual se modificaron los formatos de las actas electorales y demás documentos que contenían los emblemas de los partidos políticos nacionales. En una fecha posterior a la presentación del recurso, el PAN se desistió de la demanda presentada ante la Sala Superior.</p>	<p>La figura procesal del desistimiento presupone que la acción o derecho respecto del cual se ejerce es objeto de un interés individual, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes de aquella persona que toma la decisión de retirar su demanda. Esto no sucede cuando se hacen valer acciones que tutelan intereses difusos, colectivos o de grupo, porque no son objeto del litigio los intereses del demandante, sino que trascienden este ámbito jurídico para afectar intereses de un determinado grupo social o, inclusive, de toda la comunidad.</p>
<p><b>SUP-RAP-53/2009</b></p>	<p>El PRD impugnó ante la Sala Superior el acuerdo ACRT/013/2009 del Comité de Radio y Televisión del entonces IFE, el cual versaba sobre los criterios especiales para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 56 del</p>	<p>“[P]ara que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones que persiguen el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y</p>

---

	<p>Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.</p> <p>Posteriormente, el partido presentó dos escritos de desistimiento del recurso de apelación.</p>	<p>legalidad, o beneficios sociales bajo la tutela de intereses colectivos o difusos, porque no son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende este ámbito jurídico".</p> <p>"En la especie, el derecho que [se] involucra en el proceso no es exclusivo del partido impugnante, no se trata de un interés particular el que subyace en la controversia planteada, sino de un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que afectan a una colectividad, respecto del cual se legitima a los partidos políticos solamente para promover las acciones procedentes para su defensa, pero de los cuales no se cuenta con autorización legal para disponerlos".</p>
<p><b>SUP-JRC-7/2009</b></p>	<p>El PRD impugnó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local de Durango en el expediente TEE-JE-001/2009, por medio de la cual se aprobó el presupuesto de egresos del Instituto Electoral de Durango correspondiente al año dos mil nuevo, mismo que comprendía el financiamiento público que se le iba a otorgar a los partidos políticos registrados o acreditados para ese año.</p> <p>En este asunto dos representantes del partido presentaron un escrito desistiéndose de la acción interpuesta.</p>	<p>Se incluyó el mismo criterio expuesto en los recursos de apelación SUP-RAP-50/2009 y SUP-RAP-53/2009.</p> <p>"[P]ara poder formular el desistimiento se debe contar con la disponibilidad del derecho sustantivo que se dice vulnerado".</p> <p>"[E]l promovente de una acción tuitiva no dispone por sí mismo del bien jurídico en controversia, pues éste pertenece a la colectividad y, por ende, no puede desistir del mismo, ya que el acto no sólo afecta su esfera de derechos, sino que puede causar una lesión en perjuicio de una generalidad abstracta de interesados, que por no tener una vía de defensa legalmente instituida, es representada a virtud de la legitimación general que se asigna a un ente distinto, en el caso, los partidos políticos, quienes una vez que han deducido una acción, deben velar por la conclusión</p>

		del proceso atinente para la tutela efectiva del derecho común involucrado, respecto del cual carecen de la posibilidad jurídica de disponer”.
<b>SUP-JDC-2665/2014</b>	<p>Un ciudadano controversió la omisión del Congreso del Estado de Chihuahua de expedir la legislación necesaria para implementar las candidaturas independientes en esa entidad federativa, conforme a lo ordenado en el decreto publicado en el DOF el nueve de agosto de dos mil doce.</p> <p>El treinta de octubre de dos mil catorce el actor presentó un escrito ante la Sala Superior por medio del cual se desistió del juicio interpuesto.</p>	<p>En el caso se especifica que la acción interpuesta por el ciudadano constituía “una acción tuitiva del interés público, es decir, [era] una acción que no sólo obedec[ía] al interés público personal o individual del actor, sino al de toda la ciudadanía del Estado”. La Sala Superior resolvió que en el caso se analizaba el posible incumplimiento por parte de la responsable a un mandato constitucional de manera que, si bien los derechos involucrados en el asunto tutelaban intereses individuales, pues cada ciudadano podía manifestar su intención de participar como candidato independiente en Chihuahua y aducir una vulneración a su derecho a ser votado, lo cierto era que en el caso concurría también la calidad de derechos tuitivos del interés público.</p> <p>Como consecuencia de ello, no se admitió el desistimiento.</p>
<b>SUP-RAP-192/2018</b>	<p>Se analizó el acuerdo relativo a las sustituciones y cancelaciones de candidaturas a senadurías y diputaciones por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones</p>	<p>En el asunto se pueden apreciar dos criterios:</p> <p>Por una parte, el criterio mayoritario sostiene que es improcedente el desistimiento promovido por un partido político en ejercicio de una acción tuitiva de interés difuso, ya que no es para la defensa de su interés en lo particular, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía; sin embargo, en el caso concreto únicamente se afectaban los derechos del partido.</p> <p>Por otra parte, los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Janine M. Otálora Malassis</p>

---

emitimos un voto particular en el que compartíamos el criterio de que no es posible el desistimiento en casos de interés público, pero diferimos de las consideraciones respecto a que el caso analizado no era de interés público.

---

De los recursos de apelación 50 y 53 de 2009 derivó la jurisprudencia 8/2009, de rubro **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**<sup>7</sup>, y del juicio ciudadano 2665/2014 emanó la tesis aislada LXIX/2015, de rubro **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**<sup>8</sup>.

Cabe destacar que de la jurisprudencia 8/2009 se advierte con claridad el vínculo existente entre el ejercicio de una acción tuitiva de interés público y la imposibilidad de desistir y en la tesis aislada LXIX/2015 se dejó claro que este supuesto se actualiza aunque el promovente sea un ciudadano y no un partido político pues, independientemente de quien ejercite la acción, si la cuestión a resolver es de interés público el desistimiento es improcedente, lo cual sucede en este caso, como se precisa en el siguiente apartado.

---

<sup>7</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.

<sup>8</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 80 y 81.

## **2.2. Improcedencia del desistimiento en el caso concreto**

Consideramos que la materia del litigio local trasciende el interés individual del actor, por lo que era improcedente el desistimiento que presentó y, en consecuencia, la resolución impugnada debería revocarse.

En primer lugar, debe tenerse presente que el recurso de revisión 146/2019, cuyo desistimiento ahora se analiza, fue promovido por Jaime Bonilla en contra de la expedición de la constancia de mayoría como gobernador constitucional de Baja California por el periodo 2019-2021. Su pretensión era que se declarara inválido el periodo de dos años para el cual fue electo y, en consecuencia, ese plazo fuera extendido.<sup>9</sup>

Así, el fondo del asunto implicaba definir si era válido el periodo que comprendería la gubernatura.

En nuestra opinión, la validez de la temporalidad del ejercicio del cargo de la persona electa es una cuestión de interés público que trasciende la esfera individual del gobernador electo.

Uno de los elementos esenciales de una elección es la periodicidad, es decir, el voto se ejerce por cargos

---

<sup>9</sup> En la demanda primigenia el actor aludió a que existía una afectación al derecho de las y los ciudadanos de tener conocimiento de manera pronta y expedita, respecto del plazo por el cual ejercerá el cargo el próximo gobernador. Asimismo, que —en su opinión— se afectaba el derecho de la ciudadanía de elegir una opción política que considera viable, al reducirse inconstitucionalmente el ejercicio del gobierno por un plazo tan corto, que sea de imposible ejecución el mandato popular para dar cumplimiento al principio democrático expresado en las urnas, puesto que controvierte no solo la consecución de la plataforma electoral ya votada, sin que más grave aún, atentaba contra el desarrollo del Estado.

específicos que duran un determinado tiempo. El principio de periodicidad en las elecciones es de importancia fundamental para el sistema democrático porque limita en el tiempo la representación en el poder político.

De esta manera, uno de los elementos esenciales de la manifestación de la voluntad del electorado recae en el tiempo que durará el encargo. Dicho de otra forma, no se puede desvincular el cargo votado de la duración establecida para su ejercicio, ni ésta de las condiciones bajo las cuales se ejerce el derecho a votar.

Así, la certeza en los resultados se refiere a que es necesario que la ciudadanía conozca con certidumbre quién ganó las elecciones, pero también que pueda saber –sin lugar a dudas– el tiempo en el que se ejercerá el cargo de elección y la representación popular.

En consecuencia, la determinación sobre la validez del periodo que durará una gubernatura trasciende del interés individual del ciudadano electo, pues tiene incidencia en el electorado y los demás actores políticos. Por lo tanto, la acción que motive un análisis de esta naturaleza no puede ser objeto de desistimiento.

Ciertamente, la predeterminación temporal, durante el ejercicio de un cargo público, supone una **garantía democrática**. Es un control objetivo e imprescindible que impregna todos los poderes del Estado, en este caso al Ejecutivo de una entidad federativa.

Al respecto, cabe indicar que, para autores como la Doctora Olga Gil García<sup>10</sup>, el tiempo es un indicador que nos permite calificar lo democrático de un sistema político. El respeto de los tiempos, en el desempeño de las funciones de los cargos públicos e incluso en la aplicación de las normas, nos habla de un sistema correcto y seguro en términos jurídicos.

La existencia de la predeterminación temporal obedece a diferentes razones. En la actualidad, una de éstas, es dar contenido al derecho de participación política ciudadana en los sistemas democráticos, depositando el poder en los mandatarios; poder que entre sus límites o mecanismos de control tienen a la propia temporalidad.

Para ejercer realmente el sufragio, el electorado debe tener oportunidad de conocer para qué cargos y qué periodo elegirá a la persona, a la par, la temporalidad incide en el derecho de igualdad de acceso de todos y todas las ciudadanas en la función política.

Por ello, en el asunto estaban en juego principios jurídicos que implican protección de intereses comunes a quienes forman parte de una comunidad.

En este sentido, no era suficiente el desistimiento del actor puesto que se debía entrar al fondo del asunto, ya que la materia cuestionada no solamente se trataba de un derecho individual, sino que se relaciona —insistimos— con el

---

<sup>10</sup> Gil García, Olga, *La temporalidad de los cargos públicos en la Roma republicana: motivo de reflexión*, REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO. Número 9. Año 2012. Consultable en <https://ruidera.uclm.es/xmlui/handle/10578/2854>

cuestionamiento constitucional de una garantía democrática, que es la temporalidad en el cargo del Poder Ejecutivo local, con relación a la necesidad de la armonización del sistema electoral.

### **2.3. Contradicción con la ejecutoria dictada en el SUP-JRC-35/2019**

Consideramos que la decisión tomada en este caso se contradice con lo que esta Sala Superior determinó el pasado 18 de septiembre al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-35/2019<sup>11</sup>, pues en ese caso expresamente se consideró que la decisión relativa al periodo en el cual ejercerá el cargo el gobernador **va más allá de su esfera jurídica porque trasciende al derecho colectivo de ejercicio de sufragio y al principio de periodicidad de las elecciones.**

No pasa desapercibido que en la decisión mayoritaria se afirma que la conclusión adoptada no contradice a lo resuelto en el juicio SUP-JRC-35/2019, porque en ese medio de impugnación lo que se combatía era la omisión del Tribunal local de resolver el recurso de revisión en el que se controvertía la constitucionalidad del periodo de dos años para el ejercicio del cargo de gobernador.

Por ello, en opinión de la mayoría, en ese caso lo que era de orden e interés público era la resolución del citado medio de

---

<sup>11</sup> En ese caso se impugnó la omisión de resolver el recurso de revisión 146/2019 promovido por Jaime Bonilla, que es el mismo recurso cuyo desistimiento ahora se analiza.

impugnación, esto es, determinar si el Tribunal local había dilatado injustificadamente la resolución del recurso principal.

No compartimos estas consideraciones porque estimamos que en el referido precedente se sostuvo claramente que la definición sobre el periodo en el cual se ejercería el cargo iba más allá de la esfera jurídica del actor, esto es, que la cuestión que era de interés público no era la omisión o no del Tribunal local, sino la propia materia de fondo del asunto.

En efecto, en la sentencia del JRC-35, al analizar el interés de Movimiento Ciudadano, textualmente se asentó:

*“En el caso, si bien la materia de la impugnación está relacionada, en principio, con el ejercicio de los derechos político-electorales del Gobernador Electo -promoviente del medio de impugnación local- en relación con el periodo en el cual ejercerá el cargo, lo cierto es que esto va más allá de su esfera jurídica, ya que la decisión que adopte la instancia jurisdiccional local pudiera trascender al derecho colectivo de ejercicio de sufragio.”* (Énfasis añadido).

Esta conclusión es más clara si tomamos en cuenta que las consideraciones en que se sustentó fueron las siguientes:

- “En [el] medio de impugnación local, el actor combate, en esencia, el periodo de dos años durante el cual ejercerá el cargo, por considerarlo contrario al orden jurídico.”
- “En materia electoral, [...] en muchas ocasiones ciertos actos de autoridad no tienen un destinatario concreto al cual se le priva de un derecho, sino que su afectación trasciende a los derechos de la colectividad, por la violación de los principios que rigen la totalidad del proceso o de normas que son transversales a la actuación de las autoridades electorales. Por ello, es indudable **que ciertos actos no pueden quedar exentos de revisión judicial, sobre todo, por la trascendencia que pueden tener frente a la colectividad.**”
- “[...] los partidos políticos, dado su carácter de entidades de interés público y su participación fundamental en el proceso electoral, tienen la

potestad jurídica de controvertir aquellos actos de autoridad que, si bien no les causan un perjuicio personal y directo en su esfera de derechos, **sí trascienden al orden normativo.**”

- “[...] Movimiento Ciudadano está en aptitud jurídica de impugnar la supuesta omisión del Tribunal Electoral Local de resolver el recurso de revisión 146/2019, porque en caso de acreditarse esta condición, **es necesario que exista una definición que dé certeza a la ciudadanía sobre cuál será el periodo en el cual deberá ejercer el cargo el Gobernador electo.**”
- “En el caso, Jaime Bonilla Valdez promovió recurso de revisión en contra de la expedición de la constancia de mayoría, concretamente por lo que hace al plazo durante el cual ejercerá dicho cargo, como acto concreto de aplicación del artículo Octavo Transitorio Decreto 112 del Congreso del Estado. En tal sentido, el recurso de revisión está relacionado con la expedición de la constancia de mayoría a favor del gobernador electo, concretamente en lo atinente al plazo durante el cual se ejercerá el cargo. Por tanto, la impugnación está vinculada, con el proceso electoral de la gubernatura, **ya que la decisión que se llegara a adoptar trasciende al principio de periodicidad de las elecciones.**”

De lo transcrito, nos parece claro que esta Sala Superior consideró que la materia del juicio de origen trascendía la esfera individual del actor porque la definición sobre el plazo de la gubernatura incidía en el derecho colectivo de ejercicio del sufragio y en el principio de periodicidad de las elecciones, por lo que ese tema no podía quedar exento de revisión judicial.

Con base en estas razones, considero que lo correcto y congruente con las decisiones previas de esta Sala Superior es revocar la sentencia impugnada porque el desistimiento era improcedente y ordenar al Tribunal local que, salvo que estime actualizada alguna otra causal de improcedencia, se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Por lo expuesto hasta aquí, formulamos el presente voto particular.

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**